

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JUAN PABLO GARCÍA LEYVA.

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA SUMARIA.

Ciudad Obregón, Sonora, México, a veinticinco de abril de dos mil veinticinco. Vistos para resolver los autos del expediente de nulidad tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, la suscrita **LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional del Noroeste II, de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/27/2024](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de dos de agosto de dos mil veinticuatro; ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe, **Mtro. JUAN PABLO GARCÍA LEYVA**, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29, 30, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar sentencia en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito y anexos depositados en Correos de México, oficina postal de Hermosillo, Sonora el día 29 de noviembre de 2024, ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Noroeste II, el día 27 de enero de 2025, compareció ***** , por su propio derecho, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de fecha 02 de octubre de 2024 emitida por el **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora**, a través del cual le determinó un crédito fiscal por haber cometido la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por concepto de omisión en la presentación de la declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado de agosto de 2024; omisión en la presentación de la declaración provisional del impuesto sobre la renta de inmuebles de agosto de 2024; y, omisión en la presentación de la declaración provisional

2.-

mensual del impuesto sobre la renta por actividades empresariales de agosto de 2024, más honorarios de notificación, por la cantidad de **\$6,125.00**

2°.- Mediante acuerdo de 28 de enero de 2025, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas para que formularan su contestación dentro del término de ley.

3°.- Por oficio número 600-54-00-03-2024-0692 ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día 26 de febrero de 2025, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Sonora "1", formuló su contestación; y, por diverso recibido en la Oficialía de esta Sala, el día 12 de marzo de 2025, previo depósito en Correos de México, el Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Sonora, formuló su respectiva contestación de demanda.

4°.- Que, por diversos acuerdos de 02 de abril de 2025, se tuvo por contestada la demanda y se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito; derecho que ejerció en su oportunidad la representación fiscal del Servicio de Administración Tributaria, por oficio ingresado en esta Sala el día 23 de abril de 2025.

5°.- La instrucción del presente juicio quedó cerrada por acuerdo de 24 de abril de 2025, por lo que se procede a emitir la sentencia conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La suscrita Magistrada es competente para resolver el juicio contencioso administrativo en que se actúa, por así disponerlo los artículos 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 31, 32, 33, 35, 36, fracción XII, y demás relativos de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción II y 49, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, por el reconocimiento expreso que de ella hace la autoridad responsable y con el ejemplar de los actos combatidos que como prueba exhibió la enjuiciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

3.-

TERCERO.- Por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece los lineamientos a seguir en el estudio de los agravios debiendo examinarse prima facie aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; este juzgador procede al estudio de los conceptos de impugnación de la demanda inicial identificados como **“SEGUNDO y TERCERO”**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Novena Época
Registro: 166717
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.T. J/9
Página: 1275

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo

4.-

que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 61/2006. Martha Leticia Aguirre Vaca. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Amparo directo 355/2006. *****. 5 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.

Amparo directo 490/2007. Juan Manuel Araujo Betanzos. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Amparo directo 214/2008. Orlando Mariano Navarro Calderón. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 33/2008. Ma. de Lourdes Yáñez Mondragón y otras. 11 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

En el concepto de impugnación **segundo**, sostiene el demandante que, es ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio con número de control ***** de fecha 02 de octubre de 2024 emitida por el **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora**, al haberse emitido en transgresión a los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y, Constitucional, en virtud de que la demanda no cita con precisión qué infracción fue en la que se incurrió, pues determina una sanción por cada obligación omitida con fundamento en el artículo 82, fracción I, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación.

Agrega que conforme al inciso a) del citado precepto, prevé la aplicación de multas de \$1,810.00 a \$19,350.00 para aquellos contribuyentes que no presenten las declaraciones por cada obligación incumplida; y para el inciso b) del propio artículo 82, fracción I, la multa se impondrá por las cantidades de \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación presentada por los contribuyentes fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

De igual forma en su concepto **tercero** de impugnación que, hizo valer el actor en su demanda, expuso medularmente que es ilegal la resolución impugnada, en virtud de que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas contraviniendo lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que determina una sanción con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) y b), del Código Fiscal de la Federación, cuando dicha

5.-

fundamentación es indebida e inaplicable, pues corresponde a la multa que se debe imponer a los contribuyentes que tengan la obligación de presentar las declaraciones por medios no electrónicos.

Refiere que las circunstancias particulares tanto en la multa impugnada como en el requerimiento génesis de la misma de fundamentar la multa en el artículo 82, fracción I, inciso a) y b), del Código Fiscal de la Federación, evidencian una indebida fundamentación y motivación de los referidos actos administrativos, ya que omite la autoridad considerar sí en el caso el contribuyente tiene la obligación de presentar sus declaraciones de manera electrónica o no, ya que dicho hecho es fundamental para considerar la debida fundamentación de la sanción que corresponde en el caso particular, de lo contrario lo deja en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, para conocer los fundamentos legales que corresponde a la multa que efectivamente aplica a los hechos en el presente caso y poder tener una adecuada defensa de los mismos.

Que en el supuesto sin conceder que como contribuyente incumpliera con presentar las declaraciones fiscales referidas en el acto impugnado, o las presentara a requerimiento de autoridad, el supuesto que en esa hipótesis se actualizaría, **sería la sanción prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d)**, del Código Fiscal de la Federación, al ser la que corresponde para los contribuyentes que tienen la obligación de presentar las declaraciones a través de medios electrónicos, pero no los incisos a) y b) que refiere la fracción I del citado artículo 82.

Las unidades encargadas de la defensa jurídica de la demandada, por su parte sostienen la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de la suscrita Magistrada, los conceptos de impugnación en estudio son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones:

En efecto, la litis en el presente asunto, se constriñe a dilucidar si los hechos narrados en las resoluciones impugnadas actualizan el supuesto de infracción atribuido a la actora, atento a lo previsto por el artículo 82, fracción I, inciso a) y b) del Código Fiscal de la Federación, precisando al efecto que la

omisión de la obligación que sanciona la autoridad en este caso es, la omisión de declaraciones por medios electrónicos.

Dicho esto, de la resolución impugnada en este juicio, documento agregado en autos a foja 00014 al que esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad le requirió para que cumpliera con sus obligaciones fiscales y simultáneamente le determinó un crédito fiscal por concepto de multas y honorarios de notificación, por omisiones de pago de la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles, declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, correspondiente al periodo agosto 2024, por la cantidad de \$6,125.00; que la autoridad demandada señaló en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

“La Secretaría de Hacienda del Estado hace de su conocimiento que el Servicio de Administración Tributaria no tiene registrado el cumplimiento de sus Obligaciones Fiscales en los plazos respectivos que a continuación se señalan:

“Para su cumplimiento deberá utilizar los medios y formatos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria”.

“OBLIGACIONES OMITIDAS: Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por la renta de inmuebles. agosto 2024; declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado (IVA), agosto 2024; declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales. agosto 2024...”

Asimismo, se advierte que el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, invocó en su actuación, el hecho de que el citado Órgano, tenía identificada la comisión de las infracciones que en las multas detalló, consistente en la omisión en la presentación de pago de la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles, declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, correspondiente al periodo de ***** ** ****; indicando como fundamento legal de las obligaciones que indica, los artículos 106 y 116, primer párrafo, de la Ley del Impuestos Sobre la Renta; 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

No obstante, lo expuesto, concluyó la autoridad que se considera que al omitir presentar las declaraciones señaladas las cuales tienen su fundamento

7.-

en los dispositivos legales que se indicaron; en la especie se configuró el supuesto de infracción previsto por el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, misma infracción que sanciona con multa la que se encuentra prevista en el artículo 82, fracción I, inciso a) y b), del mismo código.

Ahora bien, si la sanción fue determinada bajo la hipótesis de que se omitieron la presentación de declaraciones, de conformidad con la obligación estipulada por los artículos 106 y 116, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, y como fundamento de la infracción lo previsto por el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sancionando con la multa prevista en el artículo 82, fracción I, inciso a) y b), del mismo código, se torna importante la cita de estos preceptos a efecto de dirimir la controversia efectivamente planteada, mismos numerales que a la letra dicen:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 5º.-D. *El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esta Ley.*

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

(...)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 106. *Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.*

(...)

Artículo 116. *Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes*

8.-

inmuebles, efectuarán los pagos provisionales mensuales o trimestrales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

(...)

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 (DOF 27/12/2022)

2.8.3.1. *Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de Declaraciones y Pagos, conforme a lo siguiente:*

I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.

II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.

V. Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea

9.-

de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6, último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.

De los preceptos en cita, se desprende que los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto causado o retenido mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, declaraciones que se harán por medios electrónicos a través del portal del Servicio de Administración Tributaria.

Y por su parte, los diversos artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, al efecto establecen:

Artículo 81. *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

(...)

Artículo 82. *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

I. Para la señalada en la fracción I:

- a) De **\$1,810.00 a \$22,400.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.
 - b) De **\$1,810.00 a \$44,790.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
- (...)"

Dichos dispositivos señalan, que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en cuyo caso, se aplicarán las correspondientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, por las cantidades de **\$1,810.00 a \$22,400.00** a la infracción señalada en las fracciones I del primer precepto en cita; **porción normativa que aplica por cada una de las obligaciones no declaradas.**

Asimismo, se prevé que se aplicaran multas de **\$1,810.00 a \$44,790.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, **fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.**

En adición a lo expuesto, conviene traer a colación lo estipulado en el **inciso d), de la fracción I, del numeral 82, del Código Fiscal de la Federación**, que indica lo siguiente:

- d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.**

Énfasis añadido.

De una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se desprende que la infracción prevista por el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, se refiere a las obligaciones de presentación de declaraciones que no se realicen por medios electrónicos, verbigracia, las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras, no tienen la obligación de realizarlas por medios electrónicos, tal y como se indica en la propia regla plasmada como fundamento por la autoridad o tal y como

11.-

se señala en el numeral 18 del Código Fiscal de la Federación, de este modo, la sanción prevista en el inciso a) del ordinal señalado, se refiere a las declaraciones presentadas por la vía ordinaria, o bien por escrito, respecto a las personas que no tengan la obligación de hacerlo por medios electrónicos.

Así pues, si la autoridad impuso multa con sustento en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, **dicho numeral no resulta exactamente aplicable a la sanción de la conducta que supuestamente se advirtió como infracción**, en virtud de que se refiere a la multa cuando no se presenten declaraciones y la conducta que advirtió la autoridad, es que no presentó declaraciones en los medios electrónicos, contraviniendo al principio de tipicidad de las sanciones administrativas que rige al derecho público sancionador.

Resultando ineficaz que la autoridad pretenda escudarse en que jamás utilizó como motivación de la resolución impugnada, que la omisión consistiera en no presentar declaraciones a través de los medios electrónicos, pues nótese que fue la misma autoridad quién sustentó su actuar en la Regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, la cual estatuye que las declaraciones se efectuarán por medios electrónicos; y en ese contexto, se debió haber sancionado al contribuyente en términos del artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, por ser éste el dispositivo aplicable a la omisión de la presentación de declaraciones por medios electrónicos.

Así, la distinción las diversas hipótesis de los incisos a), b) y d), entraña en que el primer supuesto sanciona a la omisión de declaraciones por la vía ordinaria o por escrito, la segunda por presentar sus obligaciones fiscales fuera del plazo legal, mientras que en el inciso **d) se sanciona a la omisión de declaraciones por medios electrónicos** cuando se tenga la obligación de realizarlo por éste medio, situación última que señaló la autoridad como motivos de las obligaciones omitidas, **ya que fue ella quién fundamentó la obligación señalada como omitida en las reglas que prevén la forma y obligación de hacerlo mediante el portal del Servicio de Administración Tributaria, en medios electrónicos**, de ahí que se estime ineficaz dicho argumento de excepción.

12.-

Tampoco es obstáculo a lo anterior, lo indicado por la autoridad demandada, en el sentido de que la conducta del contribuyente actualizó ambos supuestos, ya que tanto la propia fracción I, del numeral 81, del Código Fiscal de la Federación (que estipula la infracción cometida), como la fracción I, del numeral 82, son patentes en distinguir las declaraciones ordinarias de aquellas que se realizan por medios electrónicos, pues el primero de los mencionados (81, fracción I) distingue que es infracción no presentar las declaraciones y presentarlas fuera del plazo, **o no hacerlo a través de los medios electrónicos**, mientras que el inciso d) de ellos (82, fracción I), sanciona tanto la omisión de declaraciones, como la omisión de declaraciones por medios electrónicos, distinguiendo claramente las conductas por distintos incisos.

De éste modo de una interpretación sistemática, se advierte que los incisos a) y b) sancionan la primera porción normativa de la fracción I del numeral 81, que es la omisión de presentación de declaraciones que se refiere a las ordinarias o por escrito, y el inciso d) sanciona en su porción normativa el incumplimiento a la obligación fiscal de presentar declaraciones hechas por medios electrónicos cuando se esté obligado a ello, como aconteció en el presenta caso, puesto que dicha porción normativa textualmente es la siguiente: **“No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”**. Así la fracción I del numeral 81, contempla y/o distingue dos supuestos de infracciones: 1) No presentar declaraciones por vía ordinaria y 2) No Presentar las declaraciones por medios electrónicos.

Así, se debe reiterar que la sanción que impone la autoridad es únicamente a las personas que omitan presentar una declaración por medios ordinarios, mientras que la conducta o hecho imponible que señala la autoridad es no presentar las declaraciones por medios electrónicos.

En este estado de cosas, resulta indispensable hacer patente, bajo una perspectiva dogmática, que la doctrina general penal resulta aplicable a las sanciones administrativas, atento a la naturaleza semejante e instituciones comunes con las penas, cuya característica capital es su carácter punitivo.

En esa línea de pensamiento, es preciso puntualizar que el principio general consistente en “nullum crimen nullum poena sine lege” rige en materia de sanciones administrativas, presupuesto por el cual no se debe imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que implica que, para poder

13.-

sancionar una conducta, la misma debe estar debidamente prevista como infracción por la ley.

Así, se pone en relieve el principio de tipicidad, mismo que se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa, clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, puesto que debe existir en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo que supone la presencia de una lex certa que permite predecir con suficiente grado de seguridad respecto de las conductas infractoras y las sanciones.

Además, la conducta infractora debe gozar de claridad y univocidad para conocer su alcance y significado sin necesidad de recurrir a complementaciones que superen la interpretación y que lleven al ámbito de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que la resolución en controversia adolece de la debida fundamentación y motivación, en cuanto, tal como lo aduce el accionante, las sanciones impuestas son atribuibles a la omisión de declaraciones por medios ordinarios o escrito, y la conducta infractora es relativa a la omisión de declaraciones por medios electrónicos, por lo que no existe adecuación entre la conducta y la sanción impuesta.

En este punto, debe precisarse que el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, contiene inmerso el principio de tipicidad de las sanciones e infracciones de naturaleza administrativa, o principio de aplicación estricta, conforme al cual, si alguna disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En torno al aludido principio de tipicidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006, determinó que éste se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa, clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y, asimismo, que se cumple cuando consta en la norma una

predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; es decir, supone en todo caso la presencia de una Ley que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones; y que, por ende, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Agregando al respecto, que como el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, dada su unidad, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones de naturaleza administrativa, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Resolución la anterior, que dio origen al criterio de jurisprudencia número 100/2006, del Máximo Órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

15.-

*Novena Época Registro: 174326 Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo
XXIV, Agosto de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006 Página: 1667*

*Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la
República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos.
Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre
Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David
Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat
Paredes Montiel.*

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el
número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México,
Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis”*

Conclusiones alcanzadas que tienen pleno sustento en la ejecutoria de diez de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resolvió la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016, en la cual en la parte que aquí interesa, resolvió lo siguiente:

*“... Ahora bien, esta Segunda Sala estima que existen razones
suficientes para sustituir el criterio contenido en la jurisprudencia
2a./J. 206/2010.*

*En la especie, en la contradicción de tesis 367/2010, de la que
derivó la jurisprudencia, cuya sustitución se solicita, se examinaron
los artículos 73, 81, fracciones I y II, y 82, fracción I, incisos a) y d),
del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil ocho y dos
mil diez, los cuales son del tenor siguiente:*

(...)

*De las fracciones I y II del artículo 73 del Código Fiscal de la
Federación se advierte que no se impondrán las multas
correspondientes cuando se cumplan en forma espontánea las
obligaciones fiscales, a pesar de que esto se haga fuera de los plazos
señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido
en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, siempre y
cuando la omisión no sea descubierta por las autoridades fiscales o
haya sido corregida por el contribuyente después de que las
autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita
domiciliaria, o que no haya mediado requerimiento o cualquier otra
gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del
cumplimiento de disposiciones fiscales.*

*En otras palabras, puede dejar de imponerse la multa que
corresponde, a pesar de que la omisión fuese subsanada fuera de
tiempo, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiese descubierto
esa omisión o no exista un requerimiento o cualquier gestión por
parte de dicha autoridad para subsanarla, pues de estar en alguno*

16.-

de estos últimos supuestos, ello eliminará la posibilidad de que el contribuyente se beneficie de la eximente prevista en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 81, fracción I, prevé como infracciones:

a) No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales.

b) No realizar esa presentación a través de los medios electrónicos correspondientes.

c) Que la presentación se realice a requerimiento de las autoridades fiscales.

d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos.

e) Cumplir los requerimientos que se formulen fuera de los plazos concedidos (en el propio requerimiento).

Asimismo, el artículo 82, fracción I, del código fiscal federal, prevé las multas aplicables a quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 81, fracción I, del citado ordenamiento, las cuales se desglosan en los incisos a) al e), de la siguiente forma:

- El inciso a) se refiere lisa y llanamente a declaraciones no presentadas (y a un supuesto de homologación que no fue materia de la contradicción de tesis).

- El inciso b) también se refiere a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, pero la sanción se impone cuando tales documentos se presentan fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento.

- El inciso c) es un caso específico que no se abordó en la contradicción de tesis (omisión de presentar aviso de compensación de contribuciones).

- El inciso d) prevé las multas aplicables a las infracciones relacionadas con la obligación de presentación de declaraciones por medios electrónicos, cuando se está obligado a ello, específicamente, en los siguientes supuestos:

1. No presentar las declaraciones en los medios electrónicos.

2. Presentarlas fuera del plazo.

3. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas.

4. Cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales fuera de los plazos señalados en los propios requerimientos.

- El inciso e) prevé las multas aplicables a las infracciones relacionadas con la obligación de presentación de los restantes documentos.

Pues bien, el contenido de los preceptos legales de referencia corrobora, entre otras, las siguientes conclusiones a las que se arribó al resolver la contradicción de tesis 367/2010:

- La eximente del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación sólo opera cuando se cumple con la presentación de la declaración que se omitió presentar dentro del plazo legal respectivo, antes de que la autoridad formule requerimiento para ello.

17.-

• *Si hubo requerimiento y se presentó declaración dentro del plazo que señaló la autoridad fiscal para presentar la declaración omitida, de todos modos puede imponerse la multa por la omisión de haberla presentado en el plazo legal previsto para ello (omisión ya configurada).*

• *Por tanto, la imposición de la multa es legal, al fundarse en el inciso a), porque éste se refiere a la omisión de presentar declaraciones.*

• *También es legal que la autoridad señale que sí se impone la multa (la correspondiente a la omisión ya configurada -falta de presentación de la declaración en el plazo legal-), pues al mediar requerimiento no opera la eximente del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.*

Sin embargo, de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que hacen referencia lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias.

En efecto, el inciso a) regula el supuesto de la omisión de presentación en el plazo legal previsto para ello; mientras que el inciso b), aun cuando también se refiere a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, prevé la sanción que se impone cuando tales documentos se presentan fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento.

*Por su parte, **los incisos d) y e) establecen multas aplicables al incumplimiento de obligaciones relacionadas con documentos que deben presentarse a través de medios electrónicos.***

*Así es, **el inciso d) prevé las multas aplicables a las infracciones por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos;** presentarlas fuera del plazo legal; no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los propios requerimientos.*

Lo anterior se complementa con el inciso e), el cual refiere a los demás documentos (solicitudes, avisos o constancias).

En ese orden de ideas, es de concluirse que los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se refieren a documentos distintos de los regulados en los diversos d) y e) del propio precepto y fracción.

Efectivamente, los incisos a) y b) se refieren lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos, mientras que los distintos d) y e) prevén sanciones en relación con declaraciones y demás documentos respecto de los cuales sí se tiene la obligación de presentarlos por esos medios.

*Las consideraciones que preceden permiten concluir que debe sustituirse la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, para el único fin de clarificar que **la multa aplicable por la omisión de presentar declaraciones en el plazo legal previsto para ello, debe fundarse,***

en el caso de aquellas que deben presentarse a través de medios electrónicos, en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, mientras que, tratándose de las declaraciones respecto de las cuales no exista obligación para presentarlas por tales medios, encuentran su fundamento en el diverso inciso a) de la misma norma y fracción...”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte claramente que la Segunda Sala resolvió que la multa aplicable por la omisión de presentar declaraciones en el plazo legal previsto para ello, debe fundarse, en el caso de aquellas que deben presentarse a través de medios electrónicos, en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, mientras que, tratándose de las declaraciones respecto de las cuales no exista obligación para presentarlas por tales medios, encuentran su fundamento en el diverso inciso a) de la misma norma y fracción, cuestión alegada por la impetrante, lo cual es contrario a lo actuado por la demandada, pues como se indicó, **no aplicó la multa correspondiente.**

Ejecutoria anterior, que dio origen a la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 100/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 04 de agosto de 2017 10:12 h, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de Registro: 2014808, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).- Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

19.-

SEGUNDA SALA

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2017 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este contexto, se agrega que, el hecho de que en la resolución impugnada no se expresara lo anterior como parte de su motivación, lejos de concebir que las obligaciones omitidas no correspondan a las que el contribuyente debe presentar a través de los medios electrónicos, **únicamente supondría una indebida fundamentación y motivación en el acto impugnado**, pues se reitera, los dispositivos legales analizados—inciso a), b) e inciso d)— sancionan diversas conductas, y en el caso concreto, le asiste la razón al actor al argumentar que las obligaciones que omitió consistieron en no haber presentado las declaraciones a través de los medios electrónicos, dadas las razones que fueron expuestas con anterioridad.

Al respecto, en el criterio que enseguida se citará se estableció que cuando la autoridad hacendaria le formula un requerimiento a un contribuyente para que cumpla con las obligaciones fiscales, y simultáneamente realiza un

apercibimiento para que en caso de no atender dicho requerimiento, se le impondrá la multa prevista en el artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación; y no obstante, al incumplir el contribuyente con el requerimiento decretado, la autoridad si bien le impone la multa prevista en el artículo 82 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pero con fundamento en un inciso diferente al que previamente le había especificado en el apercibimiento, ello implica que se ubique al gobernado en un estado de inseguridad jurídica; lo anterior es así, ya que la multa impuesta por el incumplimiento de un requerimiento debe fundamentarse y motivarse en congruencia con el apercibimiento que le hubiere dado lugar; pues dejar de considerarlo así, implica que el contribuyente no habría tenido oportunidad de conocer la multa que efectivamente le sería impuesta en caso de incumplir con el requerimiento.

Se invoca en apoyo la Tesis de Jurisprudencia número **IX-J-SS-74** que a la letra dice:

MULTAS IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN PORCIONES NORMATIVAS DIVERSAS A LAS SEÑALADAS EN EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, VULNERAN LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.- Cuando la autoridad hacendaria le formula un requerimiento a un contribuyente para que cumpla con las obligaciones fiscales, y simultáneamente realiza un apercibimiento para que en caso de no atender dicho requerimiento, se le impondrá la multa prevista en el artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación; y no obstante, al incumplir el contribuyente con el requerimiento decretado, la autoridad si bien le impone la multa prevista en el artículo 82 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pero con fundamento en un inciso diferente al que previamente le había especificado en el apercibimiento, ello implica que se ubique al gobernado en un estado de inseguridad jurídica; lo anterior es así, ya que la multa impuesta por el incumplimiento de un requerimiento debe fundamentarse y motivarse en congruencia con el apercibimiento que le hubiere dado lugar; pues dejar de considerarlo así, implica que el contribuyente no habría tenido oportunidad de conocer la multa que efectivamente le sería impuesta en caso de incumplir con el requerimiento; ya que al imponerse con un fundamento diverso, que constituye una hipótesis distinta que no guarda vinculación con el apercibimiento realizado, implica que las multas no puedan estimarse como una consecuencia directa y necesaria del apercibimiento señalado, lo que origina su ilegalidad.

Contradicción de Sentencias Núm. 229/22-12-02-9/YOTROS2/283/23-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/23)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 7

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 29 de enero de 2024 a las 12:58 horas.

21.-

En mérito de las conclusiones alcanzadas, se determina que es procedente **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** en esta instancia, contenida en el oficio con número de control ***** de fecha 02 de octubre de 2024 emitida por el **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora**, a través del cual le determinó un crédito fiscal por haber cometido la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por concepto de omisión en la presentación de la declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado de agosto de 2024; omisión en la presentación de la declaración provisional del impuesto sobre la renta de inmuebles de agosto de 2024; y, omisión en la presentación de la declaración provisional mensual del impuesto sobre la renta por actividades empresariales de agosto de 2024, más honorarios de notificación, por la cantidad de **\$6,125.00**, la que está viciada de origen, ya que los hechos que motivaron la sanción se apreciaron de forma equivocada, además de que se dejaron de aplicar la disposiciones debidas en perjuicio de la actora, actualizando con ello las hipótesis contenidas en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Al resultar fundado el argumento analizado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulta innecesario entrar al análisis y estudio de los demás agravios expuestos por la demandante, sin que ello implique violación alguna al artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuera el resultado de este, en nada variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada en el presente fallo.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia cuyo tenor literal es el siguiente:

*Novena Época
No. Registro: 193430
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A. J/23
Página: 647*

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción;

RESUELVE:

I.- El actor **probó** su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, misma que quedó descrita en el resultando primero de este fallo.

III.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora **LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ** Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, Mtro. **JUAN PABLO GARCÍA LEYVA** que da fe.

JPGL*

LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ
Titular de la Segunda Ponencia.

Mtro. JUAN PABLO GARCÍA LEYVA.
Secretaria de Acuerdos.

“El 5 de junio de 2025, el licenciado Juan Pablo García Leyva, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física y datos relativos a la resolución impugnada. Conste.”